

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00129-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) No se formulan las pretensiones según la preceptiva del artículo 82 núm. 4º del C.G.P., pues al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.
- 2) El incremento de la obligación en el año 2019, no se ajusta al porcentaje señalado para el salario mínimo, esto es del 6%.
- 3) Los gastos educativos anexos no presentan una adecuada relación en el texto introductorio, y no es posible establecer que correspondan al 50% pactado en la conciliación.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, canon 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

La abogada Laura Isabel Vega Gómez, identificada con C.C. 1.095.766.544 y portadora de la T.P. 343.557 del C. S. de la Judicatura, obra en representación legal de la niña I.S.P.V.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**  
**Jorge Leonardo Garcia Leon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d16e11b9ba36a05f50bede0c318a8fc620ccc50f131692b8c311aaef6e81b7**

Documento generado en 04/10/2022 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**